

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 289

A B R I L ' 2 0 0 9

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Integrante de la Policía Federal Argentina.

Las prestaciones por muerte establecidas en el régimen de la L.R.T., resultan de aplicación al causante quien se desempeñó como cabo primero de la Policía Federal Argentina. Si bien la viuda e hijos del trabajador percibieron con motivo de su deceso la indemnización simple y doble (subsidio mutuo) en tanto el causante se hallaba adherido al seguro de vida obligatorio del personal del Estado (ley 13.003), la “ayuda por luto” prevista en el art. 874 del Dec. 1866/83 y el “subsidio por fallecimiento” establecido en el art. 864 del mencionado decreto, dichos beneficios previsionales responden a una carga legal ajena al sistema resarcitorio de la ley 24.557, y por ello, el hecho de haberlos cobrado no resulta óbice para la percepción de la indemnización reclamada en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo. Cabe destacar que en el caso de los agentes de la Policía Federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la ley 21.695 no prevé un régimen autónomo de resarcimiento para los supuestos de lesiones producidas “en servicio” o por “actos de servicio”, sino tan sólo el pago de un haber de retiro, lo que de conformidad con la doctrina establecida en la causa “*Mengual Juan y otra c/Estado Nacional –M° de Defensa- E.M.G.E. s/cobro de australes*”, sentencia del 19/10/95, Fallos: 318:1959; es compatible con la percepción de una indemnización fundada en normas de derecho común.

Sala IX, S.D. 15.403 del 27/03/2009 Expte. N° 15.161/2007 “*Acosta María Rosa c/Estado Nacional Policía Federal Argentina s/daños y perjuicios*”. (F.-B.).

D.T. 1 1 12 Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Prescripción. Reclamo ante la Comisión Médica.

El reclamo ante la Comisión Médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, previsto por la ley 24.557, es eficaz para interrumpir el plazo de prescripción de la acción que se pretende ejercer, puesto que reúne los recaudos establecidos en el primer párrafo del art. 3986 del Código Civil.

Sala III, S.D. 90.700 del 20/03/2009 Expte. N° 25.425/06 “*Echevarría, Leonardo Daniel c/Tubos Argentinos S.A. y otro s/accidente-acción civil*”. (G.-P.).

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Rebeldía de la demandada. Necesidad de producción de prueba médica.

En los juicios en los que se reclama un resarcimiento por accidente de trabajo, el estado procesal de rebeldía de la demandada no autoriza a prescindir de la producción de la prueba médica que resulta esencial para la dilucidación del derecho pretendido (conf. doctrina Plenario N° 57 del 20/8/59 in re “*Correa Hernández, Ángel c/Cía. De Seguros El Sol Argentino*”).

Sala X, S.I. 16.191 del 26/03/2009 Expte. N° 25.563/06 “*Teixeira Teresa c/Instituto Federico Lacroze S.A. y otro s/daños y perjuicios*”.

D.T. 1 1 19 9 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Enfermedades. “Stress laboral”.

Toda vez que la CSJN ha sostenido que “*Para la procedencia de la acción de derecho común debe probarse la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil. Por lo tanto, si se demuestra que una enfermedad está vinculada causalmente a un hecho antijurídico –en el caso, inobservancia de las obligaciones de higiene y seguridad y, particularmente, de los necesarios períodos de descanso-, la acción procede con independencia del listado que prevea la ley de riesgos del trabajo, que obedece a un régimen especial, diferente del derecho común*” (“*Silva, Facundo Jesús c/Unilever de Argentina SA s/recurso de hecho*”, del 18/12/07, S. 1789. XL); y dado que en el caso quedó probado el “stress laboral” que padece el actora (Oficial de Banca Individual en el HSBC Bank) a través de la fijación de objetivos de dificultoso acceso, como así también el exceso de horas extras, se verifican los extremos necesarios para el progreso de la acción fundada en el derecho civil.

Sala IX, S.D. 15.435 del 31/03/2009 Expte. N° 14.915/05 “*D’Agostino María Fernanda c/HSBC Bank Argentina SA s/despido*”. (F.-B.).

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Créditos por la obligación del empleador de depositar cuotas y contribuciones retenidas a los trabajadores. Procedimiento de cobro. Proceso ejecutivo.

La vía ejecutiva del art. 5 de la ley 24.642 comprende las sumas a las que resulta acreedora la entidad sindical, ya sea como cuota o contribución, pues no sería racional una hermenéutica que implicara la carga de transitar por el proceso ordinario de cobro de pesos, en lo que concierne a importes emanados de distintas disposiciones convencionales que tienen por sujeto pasivo al empleador, ya sea como deudor originario o como obligado a retener.

Sala IV, S.d. 94.001 del 31/03/2009 Expte. N° 22.537/2005 “*Unión Obreros y Empleados Plásticos c/La Filomena S.A. s/ejecución fiscal*”. (Gui.-Zas).

D.T. 13 7 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical.

Debe confirmarse la resolución del Ministerio de Trabajo que atribuyó personería a la entidad Asociación del Personal Argentino de Yaciretá para representar al personal que presta servicios en el ente en territorio nacional, desestimando el planteo de la Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica que pretendían se los encuadre dentro de su actividad. Por tener personalidad internacional la entidad Binacional Yaciretá no es una empresa que torne aplicables las previsiones del art. 29 Ley de Asociaciones Sindicales. (Del Dictamen del Fiscal General, al cual adhiere la Sala).

Sala X, S.D. 16.494 del 27/02/2009 Expte. N° 15.670/07 “Asociación del Personal Argentino de Yaciretá c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asoc. Sindicales”. (St.-C.).

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Activista no delegado. Pretensión de nulidad del despido fundada en la ley 23.592 y de reinstalación fundada en el art. 47 de la ley 23.551. Prueba.

A diferencia de lo que ocurre con los representantes gremiales –art. 48 L.A.S.- en cuyo caso la discriminación se presume *de jure* cuando se incurre objetivamente en algunos de los supuestos que la ley prohíbe o veda, en casos en que simples activistas gremiales invocan la tutela del art. 47 de la L.A.S. y aluden a la existencia de discriminación, deben por lo menos existir indicios precisos y concordantes capaces de apuntalar en sana crítica una presunción judicial. Debe mediar un umbral mínimo de indicios que el activista gremial debe demostrar para que la inferencia judicial de discriminación resulte razonablemente sustentada en prueba, no bastando las meras alegaciones retóricas.

Sala X, S.D. 16.486 del 27/02/2009 Expte. N° 20.206/06 “Olivares Federico Sebastián y otro c/Hipódromo Argentino de Palermo SA s/juicio sumarísimo”. (C.-St.).

D.T. 15 Beneficios sociales. Inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c) L.C.T..

El art. 103 bis inc. c) de la L.C.T. en cuanto caracteriza a los vales alimentarios como un beneficio social no remuneratorio, resulta inconstitucional en tanto contraviene el art. 3 del convenio N° 95 de la OIT, que fue ratificado por nuestro país y ostenta jerarquía superior a las leyes en los términos del art. 75 inc. 22 de la C.N., en cuanto estableció expresamente la prohibición de pago de salarios “*con vales o cupones...*”.

Sala X, S.D. 16.528 del 26/03/2009 Expte. N° 9.928/08 “Peralta Marcelo Fabián c/Seguridad J.B. SRL s/despido”. (St.-Balestrini).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Confección por el juez laboral. Desnaturalización de su finalidad.

La presentación de un certificado de trabajo confeccionado por un juez laboral ante el incumplimiento de la demandada de su obligación de entrega ante un potencial futuro empleador, podría llegar a constituir un antecedente desfavorable para quien se encuentre, en dichas circunstancias, en la búsqueda de un empleo. Por lo tanto, se desnaturaliza la finalidad para la que está prevista la entrega del certificado de trabajo, que se dirige, precisamente, a contar con una constancia de la experiencia laboral adquirida, a fin de obtener un nuevo trabajo.

Sala IV, S.D. 94.012 del 31/03/2009 Expte. N° 25.192/2006 “Cortese Eduardo Mateo c/Clinica Bazterrica s/despido”. (Gui.-Zas).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 L.C.T. mediante la entrega del formulario P.S.6.2 de la ANSES.

El formulario entregado por la ANSES, contiene diversas constancias entre las que no figuran los aportes, dato para el que tampoco presentan espacio disponible. El organismo previsional admite ese formato porque los datos sobre aportes constan en sus registros y están, en todo tiempo, a disposición de los interesados, circunstancia que determina la suficiencia, a todos los efectos, del certificado confeccionado en el formulario mencionado a los fines del cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 L.C.T.. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII, S.D. 35.929 del 11/03/2009 Expte. N° 22.587/2004 “Cisco Systems Argentina S.A. c/Sánchez Ávalos Julio Arturo s/consignación”. (C.-M.-V.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 L.C.T. mediante la entrega del formulario P.S.6.2 de la ANSES.

El Formulario P.S.6.2 de la ANSES no reemplaza al certificado exigido por el art. 80 L.C.T.. Dicha “certificación de servicios y remuneraciones” es evidente que no resulta ser el certificado de “trabajo” por más que contenga datos similares (aunque no siempre coincidentes), toda vez que tiene finalidades distintas ya que este último está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo, mientras que el Formulario P.S.6.2 debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. El Formulario P.S.6.2 tampoco sustituye a la constancia de aportes exigida por el art. 80 L.C.T. dado que carece de dichas constancias de aportes, exigencia ésta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento por más que resulta aprobado por el ente previsional y –supuestamente- pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad perseguida por el citado art. 80 LCT. En el formulario entregado por el ANSES no hay, precisamente, constancia acerca de los ingresos por los aportes y contribuciones, sino tan sólo de los salarios devengados por el trabajador. (Del voto del Dr. Catardo, en minoría).

Sala VIII, S.D. 35.929 del 11/03/2009 Expte. N° 22.587/2004 *“Cisco Systems Argentina S.A. c/Sánchez Ávalos Julio Arturo s/consignación”*. (C.-M.-V.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Falta de entrega. Astreintes. Necesidad de intimación fehaciente.

La mención en la sentencia del apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, en el caso de no hacer entrega al actor de los certificados previstos por el art. 80 L.C.T., tiene un carácter meramente declarativo, que en modo alguno habilita sin más su aplicación. Hasta el momento en que se practique efectivamente la intimación tendiente a lograr el acompañamiento de los certificados previstos en el artículo citado y se venza el plazo concedido al efecto, con la correspondiente prevención de la sanción que en tal momento se estime prudencial por cada día de retraso injustificado, no corresponde computar como incumplimiento el plazo corrido, ya que no se puede considerar que se ha concretado un emplazamiento fehaciente destinado a que, incumplida la carga impuesta, traiga aparejada la sanción derivada de la conducta omisiva. El momento a partir del cual corren las astreintes –para el caso de incumplimiento- es cuando se cursa la respectiva intimación al demandado.

Sala IV, S.I. 46.666 del 17/03/2009 *“Guerra Celia Raquel c/Sadlowsky Sofia s/despido”*.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Formulario P.S.6.2.

No debe confundirse el “certificado de trabajo” del art. 80 L.C.T., con la “certificación de servicios y remuneraciones” de la ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2.) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 80 L.C.T.. Además la finalidad de uno y otro certificado es distinta: el primero le sirve al trabajador para conseguir otro empleo, mientras que el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en las oficinas de la ANSES.

Sala IV, S.D. 94.008 del 31/03/2009 Expte. N° 108/2007 *“Contreras Luis Angel c/Banco Río de la Plata SA y otro s/despido”*. (Gui.-Zas).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación impuesta por el art. 80 L.C.T.. Plazo de prescripción. Momento a partir del cual comienza a computarse.

La prescripción de la obligación de entregar el certificado previsto en el art. 80 L.C.T. es bianual dada su inequívoca naturaleza contractual, comenzando a correr el plazo de prescripción al momento de la extinción del vínculo, pues a partir de ese momento se torna exigible la obligación dispuesta en el artículo citado.

Sala I, S.D. 85.437 del 26/03/2009 Expte. N° 7.288/07 *“Muñoz Duarte Miguel Ángel c/Consolidar AFJP SA s/certificados art. 80 LCT”*. (V.-Pirola).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Caddies. Relación de dependencia.

No puede considerarse que se esté en presencia de un caddie ante la situación de una persona que no era llevada a las instalaciones del campo de golf por un jugador, sino que concurría a dicho establecimiento estando integrado a su organización; que para la prestación de sus servicios estaba sujeto al control y organización que llevaba a cabo la demandada a través del “master caddie”; que la tarea la prestaba el actor en forma personal, que el trabajo era ejecutado dentro del horario determinado por la demandada y en el lugar del establecimiento que esta última destinaba a tal fin; que además el trabajo tenía continuidad e implicaba la puesta a disposición de los actores; y que los elementos para la prestación del servicio (v.gr. cancha) eran proporcionados por la demandada; que la retribución que percibía el actor por dicho servicio constituía su principal fuente de ingresos. Por todo ello cabe concluir que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo.

Sala VI, S.D. 61.284 del 31/03/2009 Expte. N° 15.155/07 *“González Víctor Ariel y otro c/Campo de Golf José Jurado SRL s/despido”*. (Font.-FM.).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Trabajo voluntario no probado. Indemnizaciones de los artículos 8 y 15 de la ley 24013. Multa del art. 45 ley 25345. Procedencia.

La empleadora que no probó que el trabajador había dado clases como profesor a menores en riesgo de la comunidad judía como voluntario, por no haber acompañado el acuerdo básico común del voluntario social de acuerdo con lo previsto en la ley 25.855, deberá abonar las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de la Ley Nacional de Empleo y la multa dispuesta en el art. 45 de la ley 25.345. Así, el actor practicó en tiempo y forma las intimaciones legales pertinentes y la demandada le negó la relación de empleo, razón por la cual no es dable exigir al actor la observancia del plazo previsto en las normas citadas, si la demandada desconoció la relación laboral, ya que no iba a dar cumplimiento a las obligaciones requeridas.

Sala VIII, S.D. 35.936 del 11/03/2009 Expte. N° 9.316/2007 *“Cazado José Alberto c/Asociación Israelita Argentina Tzeire Agudath Jabad y otros s/despido”*. (V.-C.).

D.T. 27 8 Contrato de trabajo. Concubinos.

En lo que hace al aporte laborativo de uno de los concubinos a una organización empresarial de titularidad del otro, resulta claro hoy en día que el trabajo aportado por uno de los integrantes de una unión concubinaria sólo puede asimilarse al trabajo familiar

y, por ende, ajeno al concepto de contrato de trabajo, cuando se trata de una colaboración directa a favor del otro concubino, auxiliándolo y supliéndolo en los roles que éste o ésta pueda poseer en la organización. Esta excepcionalidad no se verifica cuando el aporte se efectúa integrándose como un medio personal más, en los términos del art. 5 LCT, de manera que ese integrante del concubinato incorpora su trabajo en el lugar de cualquier otro que sería considerable dependiente, insertándose en la estructura organizativa y sus jerarquías, bajo la concreta o potencial pero posible dirección del titular o de los titulares de los poderes de organización y dirección.

Sala II, S.D. 96.517 del 23/03/2009 Expte. N° 21.950/06 *“Alba, Alicia Susana c/Bugallo, José Osvaldo s/despido”*. (M.-P.).

D.T. 27 20 a) Contrato de trabajo. Conjunto económico. Pluriempleo.

En el caso, la figura del empleador se integraba con las empresas del grupo Orígenes y el Banco Río de la Plata. Los actores además de ser promotores de Orígenes AFJP vendían los productos del Banco Río de la Plata y eran supervisados por un mismo personal jerárquico común a ambas organizaciones, repartiendo su jornada de trabajo entre sus tareas para ambas sociedades. En casos como el citado, con desempeño simultáneo en el mismo horario y lugar para varias empresas pertenecientes al mismo grupo económico, cabe concluir sobre la existencia de una única relación laboral con un empleador plural, constituido por todas las empresas que integran el grupo, de manera que el trabajador no puede pretender de cada una de ellas el salario íntegro de convenio. (Del voto del Dr. Guisado).

Sala IV, S.D. 94.008 del 31/03/2009 Expte. N° 108/2007 *“Contreras Luis Angel c/Banco Río de la Plata SA y otro s/despido”*. (Gui.-Zas).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Alquiler de un salón donde funciona un comedor en las instalaciones del Patronato de la Infancia.

No debe responder solidariamente en los términos del art. 30 de la L.C.T. el Patronato de la Infancia, frente a una reclamación de un trabajador (parrillero) que prestaba servicios en un salón alquilado por aquél. Se trata de una asociación civil sin fines de lucro que se dedica a la protección de la minoridad, y la circunstancia que complementa su actividad cediendo un espacio en concesión o alquiler, y obtenga un beneficio en su favor, no lo convierte, a su vez, en empresario.

Sala VIII, S.D. 35.983 del 27/03/2009 Expte. N° 5030/2003 *“Niz, Manuel Alfredo c/Patronato de la Infancia y otros s/despido”*. (M.-V.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Distribución de revistas de una editorial.

La distribución de revistas llevada a cabo por la contratista de una empresa editorial integra la actividad propia y específica de esta última.

Sala X, S.D. 16.510 del 16/03/2009 Expte. N° 22.976/06 *“Heguis Maximiliano Alejandro c/Anselmo L. Morvillo SA y otro s/despido”*. (St.-Balestrini).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa que administra vales de comida y asistencia. Empresa que efectúa el transporte y distribución de dichos vales.

Corresponde atribuir responsabilidad solidaria, en los términos del art. 30 L.C.T., a la empresa dedicada a la administración de los vales de comida y asistencia, por las obligaciones laborales de la sociedad contratada para la prestación del servicio de transporte y distribución de estos vales. El transporte y distribución es propio de una empresa comercial dedicada a la administración de los vales, ya que no puede admitirse que dicha actividad pueda ser desarrollada sin el transporte y la distribución –por medio de empleados propios o a través de terceras empresas- de dichos vales o tickets. La distribución de los vales es habitual en el giro comercial de estas empresas y es indispensable para el cumplimiento de la actividad normal y específica de su objeto, como coadyuvante y complementaria, de la actividad que desarrolla. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

Sala VIII, S.D. 35.971 del 13/03/2009 Expte. N° 7.021/2005 *“Basaldella Ana María c/B.A. Cadetes SRL y otros s/despido”*. (M.-V.-C.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa que administra vales de comida y asistencia. Empresa que efectúa el transporte y distribución de dichos vales.

Una empresa administradora de vales de comidas y asistencia no puede ser solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. junto con otra que se dedica a la distribución física de los vales, a través de cadetes que se trasladan en motocicleta, bicicleta o a pie, esto es una empresa de transporte. Ello así, toda vez que la heterogeneidad de los procesos cumplidos por cada una de las empresas atenta contra el concepto de establecimiento básico en la inteligencia del artículo referido. Sólo una empresa de transportes puede contratar o subcontratar trabajos o servicios propios a otra empresa de transportes; sólo una administradora de vales de comida puede ser contratista o subcontratista de otra administradora de vales, a los efectos de la aplicación del art. 30 L.C.T.. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII, S.D. 35.971 del 13/03/2009 Expte. N° 7.021/2005 *“Basaldella Ana María c/B.A. Cadetes SRL y otros s/despido”*. (M.-V.-C.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Encuadernación de los protocolos notariales en el ámbito del Colegio Público de Escribanos de Buenos Aires.

En el caso el Colegio Público de Escribanos de Buenos Aires cede en uso un sector de su establecimiento destinado a la encuadernación de protocolos notariales. El actor demanda solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T. al Colegio Público de Escribanos de Buenos Aires. Más allá de que la actividad normal y específica propia del Colegio de Escribanos es la controlar la matrícula de los escribanos y la prestación de servicios relacionados con esa actividad y no la de la encuadernación de protocolos notariales, lo relevante es que en el caso se da el primer supuesto de extensión de responsabilidad establecido en la norma, ya que se verifica una cesión parcial del establecimiento del Colegio de Escribanos a favor de la empresa encuadernadora empleadora del actor. Así, del contrato celebrado ente las accionadas surge que el Colegio cede en uso al encuadernador el sector destinado a la encuadernación de protocolos notariales, de allí que deba condenarse solidariamente al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Sala III, S.D. 90.696 del 16/03/2009 Expte. N° 14.960/2007 *“Olivera, María del Pilar c/Quilpo SRL y otros s/despido”*. (G.-P.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Obra social propietaria de un establecimiento asistencial que lo cede a favor de su gerenciadora, y siendo ésta empleadora del actor.

En el caso, la Obra Social del Personal de la Construcción celebró un contrato con la Administradora Sanatorial Metropolitana S.A. para que ésta, en calidad de prestador, brindase a los beneficiarios de la primera los servicios de atención médica en las instalaciones del sanatorio Franchín donde se desempeñó el actor. Este último –médico-, fue contratado por la Administradora Sanatorial Metropolitana S.A. , y pretende la condena solidaria de la obra social mencionada en los términos del art. 30 L.C.T.. Cabe condenar a la obra social en forma solidaria por ser la propietaria del establecimiento asistencial, pues en tal supuesto existe una real cesión del establecimiento a favor de la empleadora del actor.

Sala III, S.D. 90.701 del 20/03/2009 Expte. N° 26.964/2005 *“Novosad Roberto Carlos c/Administradora Sanatorial Metropolitana SA y otros s/despido”*. (P.-G.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio de distribución de mercaderías a domicilio. Responsabilidad solidaria del supermercado.

Toda vez que el reparto a domicilio de los productos que comercializa un supermercado configura un aspecto inescindible de su actividad propia normal y específica, corresponde condenar al supermercado solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T. junto con la empresa de transporte empleadora del actor.

Sala IV, S.D. 93.995 del 31/03/2009 Expte. N° 20.896/2006 *“Vener Elbio Lucas c/Degac SA y otro s/despido”*. (Gui.-Zas.-Ferreirós).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio de monitoreo telefónico de sistemas de seguridad.

La comercialización en los servicios de monitoreo telefónico de sistemas de seguridad que presta la principal ADT Security Services asumida por la contratista Red de Monitoreo S.R.L. S.A. integra la actividad propia y específica de aquella.

Sala X, S.D. 16.514 del 23/03/2009 Expte. N° 27.472/04 *“Ramonda Mariela Elizabeth Nora c/Red de Monitoreo SRL y otro s/despido”*. (St.-Balestrini).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajadora de bingo Lavalle S.A. que demanda solidariamente a Lotería Nacional S.E.

La actora quien se desempeñó en Bingo Lavalle S.A. demanda solidariamente, en los términos del art. 30 L.C.T., a Lotería Nacional S.E. La explotación de una sala en la que se lleven a cabo los sorteos del denominado juego “Loto Familiar o Loto de Salón o loto Bingo”, tal el caso de Bingo Lavalle S.A., forma parte inescindible de la actividad normal y específica propia de la Lotería Nacional Sociedad del Estado, la cual tiene por objeto la organización, dirección, administración y explotación de juegos de azar y apuestas mutuas y actividades comerciales; para lo cual puede disponer las reglas de los juegos de azar y de apuestas mutuas, establecer casinos y otros locales de juegos, hipódromos y actividades concurrentes, reglar su funcionamiento y explotarlos, por lo que resulta responsable solidario en los términos del art. 30 L.C.T.. Dicho artículo no necesariamente presupone la comisión de un fraude en perjuicio del trabajador (infracción en la que bien podría incurrir el Estado): por el contrario, a fin de evitar juzgar acerca de fraudes de difícil acreditación, impone al contratista principal una responsabilidad solidaria objetiva. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

Sala IV, S.D. 93.928 del 03/03/2009 Expte. N° 15.949/2006 *“Retamar Celia c/Bingo Lavalle S.A. y otro s/despido”* (Gui.-Zas.-Ferreirós).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajadora de Bingo Lavalle S.A. que demanda solidariamente a Lotería Nacional S.E.

No cabe aplicar la solidaridad del art. 30 L.C.T. ante el caso de una trabajadora del Bingo Lavalle S.A. que demanda en forma solidaria a éste y a Lotería Nacional S.E.. El vínculo que liga a ésta con el agente operador Bingo Lavalle S.A. es una relación de derecho administrativo, por la cual esa repartición estatal autoriza al agente a explotar salas de juego. La C.S.J.N. ha puntualizado que la Administración Pública Nacional no es empleadora según el Régimen de Contrato de Trabajo –salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito-, por lo que mal puede ser alcanzada por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo (art. 2, inc. a). Asimismo agregó el Máximo Tribunal que la actuación de los organismos administrativos está regida por un sistema jurídico diferente que se sustenta en principios propios, no compatibles con los aplicables en materia de derecho común y concluyó en que la presunción de legitimidad de los actos administrativos aparece en pugna con la contenida en el art. 30 L.C.T., que presupone una actividad en fraude a la ley por parte de los empleadores. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

Sala IV, S.D. 93.928 del 03/03/2009 Expte. N° 15.949/2006 “*Retamar Celia c/Bingo Lavalle S.A. y otro s/despido*”. (Gui.-Zas-Ferreirós).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Transporte de productos fabricados por la empresa 3M (cintas adhesivas, adhesivos industriales).

No es procedente la solidaridad en los términos del art. 30 de la L.C.T. de la empresa 3M, dedicada a la importación, exportación y fabricación de una variada línea de productos entre los cuales se encuentran las cintas adhesivas, adhesivos industriales, etc., quien había celebrado un contrato de transporte con la empresa para la cual laboraba el trabajador demandante. Ya lo sostuvo así la C.S.J.N. en el precedente “*Rodríguez, Juan c/Cia. Embotelladora Argentina S.A.*”, cuya doctrina responde adecuadamente a la estructura de los contratos de colaboración empresaria en los cuales no concurre el presupuesto de operatividad de la norma: la contratación o subcontratación de trabajos o servicios propios de un establecimiento, ya que no concurre la unidad técnica o de ejecución que, según el art. 6 de la L.C.T., caracteriza el concepto de establecimiento a los fines de la misma ley. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII, S.D. 35.893 del 05/03/2009 Expte. N° 23.148/2007 “*Taboada, Armando Antonio y otros c/Taboada, Valeria Soledad y otro s/despido*”. (M.-V.-C.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Transporte de productos fabricados por la empresa 3M (cintas adhesivas, adhesivos industriales).

Resulta procedente la solidaridad en los términos del art. 30 de la L.C.T. de la empresa 3M, dedicada a la importación, exportación y fabricación de una variada línea de productos entre los cuales se encuentran las cintas adhesivas, adhesivos industriales, etc., quien había celebrado un contrato de transporte con la empresa para la cual laboraba el trabajador demandante. El transporte es propio de la empresa codemandada, puesto que no es admisible que dicha actividad pueda ser desarrollada sin transporte –propio o de tercero- ya sea para la adquisición, traslado y/o entrega de la mercadería que comercializa. El transporte es indispensable para el cumplimiento de la actividad normal y específica, como coadyuvante y complementaria de la compraventa de mercaderías. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

Sala VIII, S.D. 35.893 del 05/03/2009 Expte. N° 23.148/2007 “*Taboada, Armando Antonio y otros c/Taboada, Valeria Soledad y otro s/despido*”. (M.-V.-C.).

D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista y profesional. Arbitros de fútbol. Art. 6 del C.C.T. 126/75.

Si bien la cláusula 6 del C.C.T. 126/75 autorizó a la AFA a “...celebrar contratos de servicios arbitrales, sin relación de dependencia, con los árbitros que integran o ingresen a sus planteles oficiales”, debe observarse en cada caso concreto si la contratación efectuada al amparo de la citada cláusula convencional, que habilita el vínculo autónomo, constituye en realidad una figura de tal naturaleza. Si se trata de una relación que por sus características debe ser calificada como subordinada, el hecho de que las partes la hubieran calificado de no dependiente valiéndose de la previsión de la autonomía colectiva constituye una aplicación incorrecta del precepto. Y si en verdad, por sus características, la relación plasmada era de carácter autónomo, ninguna importancia práctica tiene la autorización convencional (Tosca Diego, “Sobre la Calificación del carácter autónomo o subordinado del trabajo vía convenio colectivo. Proyecciones sobre el principio de Igualdad”, Revista Lexis Nexis Laboral y Seguridad Social, 2003, pág. 390/392). En el caso, el actor como árbitro de línea “contratado” se encontraba sometido a un reglamento y disciplina impuestos por la AFA, estaba sujeto a su poder de dirección pues tenía la obligación de responder a las convocatorias y su remuneración le era abonada mensualmente, por lo cual la situación aparece definida a favor de la existencia de un contrato de trabajo (art. 21 LCT).

Sala IV, S.D. 94.028 del 31/03/2009 Expte. N° 13.183/2006 “*Mastronardi Conrado Claudio c/Asociación del Fútbol argentino s/despido*”. (Gui.-Zas-Ferreirós).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. Empleo Público. Contrataciones sucesivas. Existencia de fraude.

En el caso, el actor se desempeñó para la Secretaría de Energía-Subsecretaría Combustibles, realizando actividades relacionadas con la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, siempre bajo las directivas de los funcionarios impuestos por las distintas estructuras orgánicas en que se organizó políticamente la demandada. Pese a esa clara subordinación, se le obligó a suscribir sucesivos contratos de "locación de servicios" hasta que le comunicaron que no se renovaría la contratación. Si bien en casos como estos se suele hacer referencia al "personal contratado" de la administración pública en referencia a los agentes que trabajan en cargos o funciones no permanentes, sino a través de convenios de plazo limitado, que según consenso general, no los incorpora a la carrera administrativa ni les otorga estabilidad en el empleo, en el caso debe prevalecer el principio de primacía de la realidad que muestra que el actor es un trabajador en relación de dependencia, que es protagonista de un contrato de trabajo. La suscripción de esos contratos constituye un verdadero acto de fraude en el sentido técnico-jurídico de la figura y por tanto son firmados tratando de burlar el orden público laboral. Resultan por lo menos, inoponibles al trabajador y deben ser desplazados por la legislación laboral que es la que verdaderamente corresponde.

Sala VII, S.D. 41.600 del 16/03/2009 Expte. N° 26.983/2007 "*Migliore, Carlos Alberto c/Ministerio de Planificación Federal e Inversión Pública Secretaría de Energía Subsecretaría de Combustibles s/despido*". (F.-RB.).

D.T. 27 20 a) Contrato de trabajo. Grupo económico. Pluriempleo.

Si bien el actor se desempeñó en forma simultánea como promotor previsional para Orígenes AFJP y el demandado Banco Río de la Plata SA en forma simultánea, ofreciendo productos y servicios comercializados por cada una de las empresas, no habilita a considerar únicamente al "grupo empresario" como empleador en los términos del art. 26 L.C.T. desplazando de ese carácter a la accionada Banco Ría de la Plata SA. Ello es así pues la "exclusividad" no es una nota tipificante del contrato de trabajo. (Del voto del Dr. Zas, que por las circunstancias del caso adhiere a la solución de fondo propiciada por el Dr. Guisado).

Sala IV, S.D. 94.008 del 31/03/2009 Expte. N° 108/2007 "*Contreras Luis Angel c/Banco Río de la Plata SA y otro s/despido*". (Gui.-Zas).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de Empleo. Falta de registración de la relación por parte de la usuaria. Registración por parte de la codemandada proveedora de personal. Improcedencia de la sanción por falta de registración.

La ley 24.013 creó un sistema específico para multar el trabajo total o parcialmente clandestino, en razón de que la clandestinidad priva al trabajador del goce de los beneficios sociales respectivos y provoca perjuicios a múltiples sujetos (trabajador, obra social, sindicato, régimen tributario en general, etc.). Ello por cuanto, al no ser registrado (o siendo falsa, incompleta o incorrecta la registración) el dependiente no accede a los servicios de una obra social, no está cubierto por el régimen de la ley 24.557, no recibe asignaciones familiares, eventualmente se verá privado del subsidio por desempleo en caso de pérdida del trabajo y, en el futuro, no podrá gozar de la cobertura por vejez, invalidez o muerte que ofrece la ley 24.241. En este sentido, resulta válida y por lo tanto no media situación de clandestinidad, la registración laboral efectuada por la empresa de personal eventual en lugar de la empresa usuaria. La irregularidad sólo consiste en que los deberes legales son cumplidos por una empresa que no es la verdadera empleadora y a la que sólo cabe conceptuar como un tercero inválidamente interpuesto para violar la ley 20.744 y su sistema de contratación.

Sala II, S.D. 96.462 del 05/03/2009 Expte. N° 32.001/07 "*Valdivia, Cristian Arnaldo c/Exal Argentina SA y otros s/despido*". (G.-P.).

D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Pasante.

Toda vez que la demandada Telefónica de Argentina SA ocupó a la contratada como "pasante" en tareas propias de su giro empresarial y dado que la atención de reclamos del número "112" constituye una actividad que no requiere capacitación especial y que ninguna ventaja comporta a quien cursa la carrera de contador público como la que cursaba la actora, no se configuran en el caso presupuestos sustanciales que habiliten esa modalidad contractual de excepción.

Sala X, S.D. 16.498 del 12/03/2009 Expte. N° 5.487/06 "*García Laura Verónica c/Telefónica de Argentina SA y otros s/cobro de salarios*". (St.-C.).

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales.

La calidad de profesional universitario no obsta a la posibilidad de existencia de una relación de trabajo subordinado. El hecho de ser profesional universitario, no sólo no empece la posibilidad de establecer una relación laboral de tipo dependiente, sino que tampoco es óbice para que rija la presunción del art. 23 L.C.T., ya que aún las profesiones consideradas como liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento o inserción en el campo social, pudiendo afirmarse que la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación o habilitación, hoy ya es un fenómeno común. Si bien cuando se trata de trabajadores con conocimientos específicos del área que les compete, como en

el caso de los profesionales, suele faltarle fuerza a la nota de dependencia técnica, presente en otros contratos de trabajo, ello no implica, en modo alguno que deba descartarse la existencia de una relación laboral, porque es justamente esa capacidad para desenvolverse con independencia dentro del marco del área específica de sus conocimientos, uno de los extremos tenidos en cuenta por el empleador a la hora de incorporar a su plantel este tipo de profesionales.

Sala IV, S.D. 94.012 del 31/03/2009 Expte. N° 25.192/2006 *“Cortese Eduardo Mateo c/Clinica Bazterrica s/despido”*. (Gui.-Zas).

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Cooperativas. La calidad de socio no excluye la de trabajador dependiente.

Cuando se sostiene que el asociado de una cooperativa está en su seno sujeto a ciertas normas internas (horarios, etc) no se está hablando como ocurre frecuentemente de un dependiente subordinado sino de uno de sus integrantes. Ocurre que, en ellas, el empleo de la fuerza de trabajo de los asociados constituye el objeto mismo de la sociedad y el aporte que aquellos comprometen al constituir la o adherirse, hace que se torne improcedente la aplicación del art. 27 LCT en esas entidades. Sin embargo, la existencia de una cooperativa no obsta la aplicación de las normas que regulan el Contrato de Trabajo y también las que regulan el trabajo en subordinación, ya que el art. 27 L.C.T. no las excluye expresamente. La aplicabilidad del derecho laboral debe compaginarse con lo que dice el art. 2 de dicha ley, norma ésta que sólo condiciona su aplicabilidad a que resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

Sala IV, S.D. 94.022 del 31/03/2009 Expte. N° 5.165/05 *“Urzagasti Carlos Alberto c/CADE RAP Cooperativa Limitada de Trabajo y otros s/despido”*. (Gui.-Ferreirós-Zas).

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Cooperativas. La calidad de socio no excluye la de trabajador dependiente.

Apartar al socio-trabajador de una cooperativa de trabajo del ámbito del Derecho Laboral en el que se encuentra el común de los trabajadores, configura una irritante discriminación arbitraria y una desprotección normativa injustificada de aquéllos, en clara contradicción a lo dispuesto en los arts. 14 bis, 16 y 75, incs. 22 y 23 de la CN; 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

Sala IV, S.D. 94.022 del 31/03/2009 Expte. N° 5.165/05 *“Urzagasti Carlos Alberto c/CADE RAP Cooperativa Limitada de Trabajo y otros s/despido”*. (Gui.-Ferreirós-Zas).

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Cooperativas. La calidad de socio cooperativo excluye la de trabajador dependiente.

Salvo el supuesto de simulación, en las cooperativas de trabajo el cumplimiento de tareas constituye precisamente el uso que los socios hacen de la estructura jurídica común, así como un aporte necesario para el sostenimiento de ésta, en tanto que la dación de tareas es el servicio que la cooperativa presta a sus asociados. En este esquema no existe, entonces, la posibilidad de considerar el trabajo como una obligación de terceros, ya que sin ella la cooperativa carecería de objeto. En consecuencia, cabe entender que en una cooperativa de trabajo genuina la calidad de socio excluye la de trabajador dependiente. A menudo las diferencias entre un vínculo societario y uno regido por el derecho laboral resultan difíciles de apreciar, pero es carga de quien invoque la existencia de una relación de trabajo extremar los recaudos para acreditar, en cada caso, que la forma cooperativa del ente en que el agente prestaba servicios no se ajustaba, en realidad, a las normas y al espíritu del régimen específico que la regula. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

Sala IV, S.D. 94.022 del 31/03/2009 Expte. N° 5.165/05 *“Urzagasti Carlos Alberto c/CADE RAP Cooperativa Limitada de Trabajo y otros s/despido”*. (Gui.-Ferreirós-Zas).

D.T. 27 f) Contrato de trabajo. Trabajador extranjero. Ilegal. Indemnización por despido. Procedencia.

Aun cuando el trabajador extranjero fuere ilegal, le corresponde la indemnización por despido. Si bien el art. 53 de la ley 25.871 (que regula la situación de los trabajadores migrantes) prohíbe trabajar a los extranjeros que residan irregularmente en el país, ya sea por cuenta propia o ajena, y el art. 55 de dicho cuerpo legal veda a las personas físicas y jurídicas (públicas o privadas) darle ocupación a aquéllos, la cuestión debe considerarse encuadrada en las previsiones de los arts. 40 y 42 L.C.T. pues la prohibición de otorgar ocupación remunerada a un residente ilegal va dirigida siempre a quien utilice sus servicios en violación a las disposiciones de la ley. En tal sentido, la propia ley de migraciones establece en su art. 56 que la aplicación de lo dispuesto en dicha normativa no exime al empleador o dador de trabajo del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral respecto del extranjero “cualquiera sea su condición migratoria”, y que en modo alguno puedan afectarse los derechos adquiridos de éstos, en virtud de trabajos ya realizados.

Sala II, S.D. 96.522 del 26/03/2009 Expte. N° 14.500/06 *“Alzadora Zegarra, Wilver Arturo c/Mercado Claros, Leonila s/despido”*. (G.-P.).

D.T. 27 f) Contrato de trabajo. Trabajador extranjero. Ilegal. Obligaciones del empleador. Registración. Ley 25871.

Con sustento en lo específicamente dispuesto por el art. 56 de la ley 25.871, los empleadores no pueden considerarse eximidos de dar cumplimiento con las obligaciones registrales y documentales a su cargo por el hecho de tratarse de un trabajador extranjero porque, más allá de su condición migratoria, el trabajo prestado en relación de dependencia se encuentra especialmente tutelado por normas que garantizan no sólo la percepción de créditos salariales, sino también por todas las restantes que, en resguardo de sus derechos, integran el ordenamiento sustantivo. Tanto la L.C.T. como la L.N.E. constituyen normas de carácter imperativo dictadas en protección del sujeto trabajador, y la ley 25.871 claramente tiene como finalidad evitar que las empresas recurran a la contratación de extranjeros ilegales con el fin de sustraerse de la aplicación de normas de aquél carácter. Una interpretación contraria significaría que el empleador podría sustraerse de la registración con la mera invocación de que el dependiente no acreditó "en condiciones de ser inscripto".

Sala II, S.D. 96.522 del 26/03/2009 Expte. N° 14.500/06 *"Alzadora Zegarra, Wilver Arturo c/Mercado Claros, Leonila s/despido"*. (G.-P.).

D.T. 28 6 Convenciones Colectivas. Actividades especiales. Trabajadores de AFJP.

Aún cuando las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se encuentren gremialmente representadas por el Sindicato del Seguro lo cierto es que no existe un convenio colectivo general para su actividad, pues el hecho de que al mismo se le haya otorgado la representación gremial de los trabajadores de las AFJP no conduce a afirmar la vigencia de la CCT 264/95 ni otras que ese sindicato pueda celebrar sin participación de dichas administradoras, sino la de la aptitud negocial para la actividad de dicho sindicato para intervenir en la negociación colectiva para la actividad, en los términos de la ley 14.250. Por lo tanto –ante la inexistencia de una convención general que rija para toda esta categoría laboral- es necesario recurrir a los convenios de empresa que sucesivamente el sindicato de Seguros fue firmando con distintas entidades, cuyo ámbito de aplicación queda limitado a la representatividad de las partes que han suscripto dicho convenio y sólo pueden ser aplicados al personal de las AFJP que hayan intervenido en la negociación.

Sala IV, S.D. 94.009 del 31/03/2009 Expte. N° 19.234/2004 *"Bestilleiro Mónica Graciela c/MET AFJP SA s/despido"*. (Gui.-Zas).

D.T. 33 9 Despido. Notificación. Notificación verbal del despido con causa. Lectura del texto del telegrama remitido. Despido sin causa. Requisitos exigidos por el art. 243 L.C.T..

Por imperativo de lo dispuesto en el art. 243 L.C.T. no corresponde considerar la causa invocada por la empleadora quien, a fin de justificar su decisión resolutoria, notificó verbalmente el despido con causa a la trabajadora, a quien leyó el texto del telegrama que le había remitido. De modo que debe considerarse el despido como carente de causa al no reunir los recaudos que en resguardo del derecho de defensa prevé el artículo referido, el cual exige la comunicación escrita de la causa del despido y del despido mismo que, si es incausado no requiere de tal formalidad.

Sala II, S.D. 96.527 del 26/03/2009 Expte. N° 5.447/2007 *"Vega Herminia Beatriz c/Dirzieh Regina Haydee s/despido"*. (G.-P.).

D.T. 36 Docentes. Docentes particulares. Ley 13.047. Renuncia al cargo. Validez.

La validez de la renuncia al cargo por parte del personal de establecimientos de enseñanza privada debe ser ratificada por escrito ante el Consejo Gremial de la Enseñanza Privada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 35 de la ley 13.047.

Sala III, S.D. 90.749 del 27/03/2009 Expte. N° 32.330/2007 *"Rey Constanza Valeria c/Asociación Civil Colegio Villa Devoto s/despido"*. (G.-P.).

D.T. 36 Docentes privados. Aplicabilidad de los decretos del PEN 2641/2002, 392/2003, 1347/2003, 2005/2004 y 1295/2005.

En el caso, la actora, docente privada, reclama diferencias salariales con fundamento en la aplicabilidad de las prestaciones incorporadas por los decretos del PEN 2641/2002, 392/2003, 1347/2003, 2005/2004 y 1295/2005. Se trata de una circunstancia de carácter procesal la que respalda la pretensión de la demandante, pues la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 75, en el amparo interpuesto por el SADOP –luego confirmada por la Sala VI de la CNAT, mediante sentencia int. 26.684 del 26/02/04- no sólo declaró la inconstitucionalidad de la Res. 1884/02 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada, sino que incluso, afirmó la vigencia de los decretos para los trabajadores de la enseñanza privada, decisión que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. La solución a la que arribó la sentencia dictada en la acción de amparo aludida, obliga más allá de que la demandada y la actora no hayan intervenido en el proceso de amparo colectivo.

Sala II, S.D. 96.465 del 06/03/2009 Expte. N° 2.847/2007 *"Varela Mónica Edith c/Ejad Uno Asociación Civil de enseñanza s/despido"*. (M.-G.).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. Créditos a favor de los trabajadores. Art. 13 ley 24145. Plazo de prescripción de la acción. Fecha a partir de la cual debe computarse.

El 5.4.1993, fecha en que se publicó en el B.O. el decreto 546/93 que reglamentó el art. 13 de la ley 24.145, los trabajadores tomaron conocimiento de la cuantificación del crédito que les reconocía el artículo ya citado de la ley 24.145, y por ende, a partir de entonces se encontraban en plenas condiciones de hacer valer sus derechos, es decir que a partir de dicha fecha comenzó a correr el plazo prescriptivo de los créditos reconocidos a los trabajadores. (Del voto del Dr. Guisado).

Sala IV, S.D. 93.999 del 31/03/2009 Expte. N° 2.692/2005 “*Ase Patricia Mercedes y otros c/YPF SA s/art. 13 ley 24.145*”. (Gui.-Ferreiros-Zas).

D.T. 47 1 b) Fuentes del derecho. Ley aplicable. Astreintes.

Cabe condenar a la República Argelina Democrática y Popular como empleadora, en los términos del art. 80 L.C.T., como así también a la aplicación de astreintes en caso de incumplimiento, en virtud de lo establecido por el art. 3 L.C.T., esto es que en materia laboral la ley aplicable es la que rige en el lugar de ejecución del contrato de trabajo, ya que en el caso se trata de un contrato que ha celebrado una representación diplomática de un Estado extranjero con un nacional argentino para ser ejecutado en nuestro territorio. Por otra parte los arts. 23 y 34 de la Convención de Viena prevén que los estados extranjeros están exentos del pago de impuestos o gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales con las excepciones establecidas en los distintos incisos del art. 34, pero nada dicen acerca de las multas o agravamientos indemnizatorios dispuestos, con carácter sancionatorio, en la legislación laboral, debiendo entenderse en atención a la claridad de los preceptos analizados que la exención aludida se encuentra ceñida a los supuestos de impuestos o gravámenes

Sala I, S.D. 85.429 del 26/03/2009 Expte. N° 29.645/06 “*León Hakimian Margarita c/Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido*”. (V.-González).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Aplicación del incremento indemnizatorio aún en el caso de despido indirecto.

El incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 se aplica tanto cuando el empleador despide sin causa, cuando los motivos invocados como “justa causa” no resultan probados, como en los supuestos de despido indirecto. No existe disposición legal alguna que limite la aplicación de lo establecido por el art. 2 de la ley 25.323 a los supuestos de despido directo, excluyendo por tanto los casos de despido indirecto. El artículo mencionado sólo hace referencia a los despidos incausados, tanto cuando sean concretados por el empleador como cuando el dependiente deba poner fin al vínculo por alguna conducta injuriosa de aquél. Si el referido artículo hace mención particular al art. 245 LCT no se debe a que el legislador haya tenido la intención de limitar su aplicación, sino porque en dicha norma de la LCT se establece cuál será la indemnización por antigüedad para el despido incausado (una de las que deberán ser incrementadas) que será de aplicación tanto cuando fuera dispuesto por el empleador (directo) como cuando fuera articulado por el trabajador (indirecto).

Sala IV, S.D. 94.009 del 31/03/2009 Expte. N° 19.234/2004 “*Bestilleiro Mónica Graciela c/MET AFJP SA s/despido*”. (Gui.-Zas).

D.T. 34 Indemnización por despido. Cálculo en el caso de remuneraciones variables.

Cuando se observa la percepción de remuneraciones variables, el criterio de la normalidad próxima rige respecto del preaviso, la integración del mes de despido y las vacaciones no gozadas. Para el cálculo de dichos conceptos debe aplicarse el citado método de la “normalidad próxima”, ya que esta noción supone e intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante dichos lapsos. En ese orden de ideas se ha resuelto que, “*cuando el trabajador es retribuido con rubros variables, no hay modo de determinar exactamente cuánto habría ganado durante el preaviso no otorgado, por lo que resulta equitativo tomar el promedio del semestre. Si en ese lapso existe un mes de retribución mayor que los demás, no existen motivos para suponer que el dependiente ganaría la misma suma durante el preaviso, pero tampoco los hay para pensar que ganaría una inferior, lo que precisamente, torna procedente la aplicación del promedio mencionado* (CNAT, Sala III, 6/12/96, exp. 73.020 “*Ramos, Humberto c/Murchinson SA Estibajes y Cargas y otros s/despido*”)”.

Sala IV, S.D. 94.012 del 31/03/2009 Expte. N° 25.192/2006 “*Cortese Eduardo Mateo c/Clinica Bazterrica s/despido*”. (Gui.-Zas).

D.T. 55 1 lus variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. Trabajador que reclama el restablecimiento de una jornada semanal de 68 hs, sin descanso semanal. Improcedencia.

La medida patronal de suprimir el trabajo extraordinario prestado en días destinados al descanso no implica una modificación unilateral del contrato de trabajo, en tanto la empleadora se ha limitado a cumplir con el mandato legal y dejar de violar las reglas sobre tiempo máximo de trabajo semanal. En el mismo orden de ideas, la supresión de horas extras no concierne al contenido esencial del contrato que se proyecta en lo previsto en el art. 66 L.C.T., dado que la dación de trabajo en tiempo suplementario depende de las necesidades y requerimientos de la empresa, y no existe un derecho adquirido del trabajador a realizar tareas extraordinarias ni la obligación de llevarlas a

cabo –arts. 203 y s.s. de la ley citada-. Un tribunal de justicia no puede condenar al empleador no sólo a traspasar los límites de la jornada legal, sino también privar al trabajador del descanso semanal, en abierta violación a normas nacionales (art. 3, inc c de la ley 12.981 y art. 204 LCT) e internacionales (art. 7, inc. d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Sala IV, S.D. 93.985 del 27/03/2009 Expte. N° 2.991/2007 *“Retamozo Cristóbal c/Consortio de Propietarios del Edificio Santos Dumont 2368 s/diferencias de salarios”*. (Gui.-Ferreirós).

D.T. 56 1 Jornada de trabajo. Extensión. Trabajo en día domingo. Beneficio no remunerativo. Tarjeta magnética COTO.

El acuerdo celebrado entre Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios y COTO CIC S.A. (1081147/2003), ha sido homologado por la autoridad administrativa. Las disposiciones de la L.C.T. referidas al tiempo de trabajo en los días domingo y en un supuesto exceso de jornada, establecen un incremento del 100% (conf. arts. 201, 204 y 207 y conchs.); esta norma imperativa integra el orden público laboral y no puede ser modificada en ejercicio de la autonomía colectiva en perjuicio de los trabajadores (conf. arts. 7, 8, 12 y conchs. LCT). Por ello, no puede sostenerse que el empleador quede eximido de pagar el recargo dispuesto por la norma para la prestación de tareas en días domingos con sólo abonar \$ 25, salvo que demuestre que se han cumplido los límites impuestos por el art. 134 L.C.T. e incluso que este importe es superior al monto que le corresponde por el recargo.

Sala III, S.D. 90.748 del 27/03/2009 Expte. N° 11.180/2007 *“Anad Ariel Orlando c/COTO CIC SA s/despido”*. (G.-P.).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Ausencia de inscripción en la matrícula.

El requisito de la inscripción en la matrícula de periodistas no es esencial al contrato y por lo tanto su ausencia no puede motivar la invalidez de la relación. Si la empleadora no exigió la inscripción en la matrícula ni el carné profesional antes del ingreso del dependiente, ni con posterioridad, su negligencia no le exime de cumplir con todas las obligaciones que la ley le impone. Es que la inscripción en la matrícula de periodista no constituye un requisito instituido *“ad substantiam”* de la categoría profesional, por lo cual, en principio, su ausencia no produce la invalidez de la relación laboral; la condición de periodista no la determina esta formalidad sino el objeto final de la vinculación de trabajo, no es esencial al contrato, por eso se encuentra también amparado el trabajador cuyo carné o matrícula esté vencido.

Sala II, S.D. 96.476 del 09/03/2009 Expte. N° 17.666/07 *“Belmonte Adriana Fernanda y otro c/Alta Densidad SRL s/despido”*. (P.-M.).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Gerenciadora del diario Crónica. Carácter periodístico su actividad desplegada.

En el caso, una firma gerenciadora ejerció la administración del diario Crónica. Alega el carácter no periodístico de su actividad, calificándose como firma comercial administradora de empresas en crisis. Dicha firma al ejercer la administración, ha asumido, concretamente y con relación a dicho establecimiento, la explotación, organización y dirección de la actividad periodística que allí se lleva a cabo. Confirma el carácter periodístico de la actividad desplegada por la accionada su objeto social consistente en dedicarse *“por cuenta propia, o por cuenta y orden de terceros, o asociada a terceros a la creación y/o adquisición y/o administración y/o explotación de medios de comunicación sean estos gráficos, radiales, cinematográficos, televisivos o medios informáticos, pudiendo ejercer a tales fines las siguiente actividades: I) edición e impresión de diarios, revistas, semanarios, periódicos, libros y folletos...VIII) ejercer mandatos y comisiones de terceros de actividad similar, con el fin de administrar y actuar por cuenta y orden de sus mandantes que tengan relación con la actividad del objeto social...”*.

Sala II, S.D. 96.476 del 09/03/2009 Expte. N° 17.666/07 *“Belmonte Adriana Fernanda y otro c/Alta Densidad SRL s/despido”*. (P.-M.).

D.T. 76 6 Preaviso. Indemnización sustitutiva. Criterio de la normalidad próxima.

Para el cálculo del preaviso omitido debe aplicarse el criterio de la normalidad próxima, noción que intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no hubiese operado y cuyo rescaramiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante el plazo del preaviso omitido.

Sala VIII, S.D. 61.203 del 09/03/2009 Expte. N° 14.991/05 *“Vega José María c/ISE Investigaciones Seguridad Empresaria SA s/despido”*. (FM.-Font.).

D.T. 78 Quiebra del empleador. Concurso preventivo del empleador. Subsistencia de obligaciones con el trabajador.

La circunstancia de que la demandada se haya presentado en concurso preventivo no constituye un eximente de su obligación de pagar las indemnizaciones por despido, ni obsta al derecho del trabajador a realizar la pertinente intimación para acceder al cobro de las indemnizaciones que por derecho le correspondían, pues la “imposibilidad jurídica”

en virtud de la situación concursal, que alega la demandada, deriva, acaso, de su propia responsabilidad y no de una conducta imputable al trabajador.

Sala II, S.D. 96.486 del 11/03/2009 Expte. N° 9.709/07 *"Fernández Alejandro Fabricio c/Datalink Latin América SRL s/despido"*. (P.-G.).

D.T. 81 Retenciones. Aportes que no son ingresados a los organismos previsionales. Sanción del art. 132 bis L.C.T. y sanciones tributarias e impositivas. Extensión a los directivos de la sociedad.

La retención de aportes sin su posterior ingreso a los organismos previsionales es pasible de la sanción específica prevista por el art. 132 bis y, a su vez, de las denuncias que puedan corresponder frente a la AFIP y de las sanciones tributarias e impositivas pertinentes. A su vez, la responsabilidad que se asume frente a los incumplimientos referidos a los aportes retenidos imponen la responsabilidad de los sujetos de los deberes impositivos, que la ley 11.683 declara en cabeza de los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, etc. (cfr. art. 6 inc.d) o de quien actúe como agente de retención y de percepción de impuestos. Por ende, en el supuesto de verificarse que la empleadora retuvo aportes y no los ingresó al organismo de recaudación previsional, cabe extender la condena a los directores, socios gerentes, o al directivo que competa, según la sociedad de que se trate, pues tal incumplimiento configura una conducta de tal gravedad que, amén de provocar perjuicios a terceros, en el caso, al trabajador y a los organismos previsionales, es susceptible de generar responsabilidad en materia penal.

Sala II, S.D. 96.485 del 11/03/2009 Expte. N° 96.485 *"Ramos, María Victoria c/Marta Harff SA y otros s/despido"*. (G.-P.).

D.T. 83 Salario. Asignaciones no remunerativas. Decretos 1347/03 y 2005/04. Aplicación solo a los trabajadores del sector privado. Planteo de inconstitucionalidad por parte de un trabajador del Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. Improcedencia.

Las asignaciones no remunerativas establecidas en los decretos 1347/03 y 2005/04 (luego incorporadas al salario conf. decretos 1295/05, se aplican a los trabajadores del sector privado y excluyen a los trabajadores del sector público nacional, provincial y municipal cualquiera sea el régimen legal al que se encuentren sujetos (art. 2 de los referidos decretos). En el caso concreto del planteo de inconstitucionalidad de los decretos por parte de un trabajador del sistema Nacional de Medios Públicos S.E., el mismo no puede prosperar, ya que las partes colectivas acordaron el 19 de agosto de 2005 el pago de una suma no remunerativa y luego en septiembre de ese año establecieron nuevas escalas salariales, por lo que la falta de aplicación de los decretos cuestionados no ha causado agravio al reclamante.

Sala III, S.D. 90.732 del 25/03/2009 Expte. N° 9.396/07 *"Tricarico Marcos Damián c/Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. s/despido"*. (P.-G.).

D.T. 83 Salario. Carácter no remunerativo del rubro sala maternal.

El pago de una suma en concepto de "sala maternal" no se concede en función del tiempo del trabajador ni de su rendimiento. Este tipo de conceptos no son una contraprestación del trabajo sino una protección que se otorga en ocasión y en la medida de ciertas necesidades emergentes del trabajador. Constituye un modo de asunción, por parte del empleador, de una contingencia social que puede aleatoriamente afectar o no a sus empleados y, por lo tanto, no procede otorgar a dicho concepto carácter remuneratorio.

Sala III, S.D. 90.787 del 31/03/2009 Expte. N° 11.861/2008 *"Lobo, Romina Elizabeth c/Laboratorios Temis Lostalo S.A. s/despido"*. (G.-P.).

D.T. 83 Salario. Carácter remunerativo del suplemento "adicional por función de inspección migratoria" abonada por la Dirección Nacional de Migraciones.

Los actores que se desempeñaban como inspectores de control de ingresos y egresos de personas al país reclaman que se declare remunerativo el suplemento salarial denominado "adicional por función de inspección migratoria" que le abonaba la demandada, esto es la Dirección Nacional de Migraciones, organismo dependiente del Estado Nacional. Los actores iniciaron los reclamos administrativos según la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, los cuales fueron denegados por la empleadora. Debe resolverse la cuestión sin declarar la incompetencia del fuero laboral debido a que la declaración del carácter salarial está determinada por normas superlegales tal como resulta del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 95 sobre la protección del mismo. El convenio mencionado no deja lugar a dudas del carácter salarial de la "asignación por servicio de inspección migratoria", pues la misma era abonada como consecuencia de las tareas que los actores, como inspectores de control de ingreso y egreso de personal al país, cumplían en horarios extraoficiales en forma habitual, permanente y mensual.

Sala VI, S.D. 61.221 del 18/03/2009 Expte. N° 12.981/05 *"Sosa Daniel y otros c/Estado Nacional Ministerio del Interior Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios"*. (FM.-Font.).

D.T. 92 Trabajo marítimo. Sereno de buque. Momento a partir del cual es acreedor a las sumas devengadas en concepto de salario.

En torno a la discusión planteada sobre si el sereno de un buque es acreedor a las sumas devengadas en concepto de salarios desde la oportunidad en que es “despachado” o desde el momento en que comienza efectivamente a prestar servicios, cabe sostener que es desde la oportunidad de producido el “despacho”, pues el trabajador se encuentra imposibilitado de utilizar su fuerza de trabajo en beneficio propio y está afectado a un nuevo puesto y turno de trabajo que no puede modificar, dándose la situación a la que se refiere el art. 103 L.C.T.. Dichos trabajadores no son susceptibles de ser contratados por ningún otro agente marítimo hasta que finalice su función con la partida del barco, lo que se encuentra expresamente reglamentado por el Poder Ejecutivo. Así, de la reglamentación existente sobre el procedimiento para la designación de serenos (decreto 890/80 “*Régimen de la Seguridad Portuaria*” –REGISEPORT- y Ordenanza Policial N° 1/81 de la Prefectura Naval Argentina, Agregado 1, puntos 1.4 a 1.12) surge que, desde que son tomados en la plancha de los buques, tiene derecho a la percepción de su jornal por la sola circunstancia del despacho de buque.

Sala VII, S.D. 41.640 del 26/03/2009 Expte. N° 15.012/06 “*Laurora, Pascual c/Transplata S.A. s/diferencias de salarios*”. (RB.-F.).

D.T. 93 Trabajo portuario. Estibadores.

Si bien en numerosas ocasiones, los estibadores están afectados a contrataciones o a actividades de índole eventual, lo cierto es que no cabe descartar la posibilidad de que sean contratados para la realización de tareas de índole permanente que corresponden a lo normal y ordinario del giro empresario. Por otra parte, la C.C.T. 66/99 E prevé que aquellos trabajadores eventuales que presten servicios durante más de la mitad de los días laborales en un mismo año calendario deben ser considerados trabajadores permanentes.

Sala II, S.D. 96.519 del 23/03/2009 Expte. N° 16.646/06 “*Valdéz Livio Fabián c/Deher SA y otro s/despido*”. (P.-G.).

PROCEDIMIENTO

Proc. 68 Costas.

Si bien el art. 68 del Cód. Procesal autoriza la excención de costas cuando media razón fundada para litigar, ello no implica la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo (CNCiv., Sala E, 10/8/99, ED 187-118, citado por Highton-Arean, “Código Procesal”, t.2, p. 65).

Sala IV, S.D. 94.007 del 31/03/2009 Expte. N° 23.445/2007 “*Unión del Personal civil de la Nación UPCN c/Secretaría General de la Presidencia de la Nación s/cobro de apor. o contrib*”. (Gui.-Zas).

Proc. 30 Domicilio. Cambio del domicilio constituido. Falta de indicación explícita.

Por un principio de orden, por las consecuencias que produce y porque es indispensable que en las notificaciones exista la mayor certeza posible, el domicilio vale como constituido sólo a partir del momento en que el juez lo tiene por tal, con mayor razón cuando se lo cambia. Si bien, en el caso, la accionada asentó en dos escritos un domicilio distinto del que había constituido oportunamente en la causa, no efectuó un acto formal de constitución de nuevo domicilio. En este sentido en ninguna de esas presentaciones la actora indicó en el título o en el texto que tuviera intención de “constituir nuevo domicilio”, lo cual requiere una manifestación expresa y formal de la intención de establecer un nuevo domicilio procesal y de la consiguiente decisión judicial de admitirlo como tal. La mera indicación de un domicilio distinto sin la indicación explícita de que se pretende introducirlo a la litis como un nuevo domicilio constituido, carece de eficacia a tales fines.

Sala II, S.D. 96.500 del 17/03/2009 Expte. N° 21.247/06 “*Santos Mirta Haydee c/Rochman Raúl Sebastián y otro s/despido*”. (P.-M.).

Proc. 33 Ejecución de sentencia. Inhabilidad de título.

La excepción de inhabilidad de título debe vincularse con la adulteración del documento cuya ejecución se pretende y con vicios de las formas extrínsecas del instrumento, sin que pueda discutirse en ambos casos la legitimidad de la causa –art. 544, inc. 4 CPCCN-

Sala IV, S.D. 94.001 del 31/03/2009 Expte. N° 22.537/2005 “*Unión Obreros y Empleados Plásticos c/La Filomena S.A. s/ejecución fiscal*”. (Gui.-Zas).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material.

Resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la causa en la que se polemiza acerca de la validez constitucional de la ley 26.425, pretendiéndose el retorno al régimen previsto por la ley 24.241 en materia previsional. La polémica, por su esencia, hace al sistema de seguridad social y, por lo tanto, debe ser juzgada por la Justicia Federal de la Seguridad Social que es el órgano específico y apto. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala IX, S.I. 10.864 del 23/03/2009 Expte. N° 666/2009 “*Bonomico Luis María c/Administración Nacional de la Seguridad Social s/acción de amparo*”.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia del fuero laboral para entender en la desafectación del “bien de familia”.

El diseño de la desafectación del “Bien de Familia”, es un supuesto disímil, a la declaración de inoponibilidad de una inscripción respecto de deudas anteriores y excede el marco de competencia previsto por el inciso 1° del artículo 6° del CPCCN, pues el pedido formulado por la recurrente debe transitar por las vías administrativas y de la decisión que adopte la autoridad registral a su respecto podrá recurrirse ante el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil que esté llamado a revisar lo actuado en sede administrativa, como claramente se desprende de la mera lectura del artículo 50 de la Ley 14.394. De allí que la Justicia Nacional del Trabajo sea incompetente para entender en la desafectación del “bien de familia”. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VI, S.I. 31.393 del 26/03/2009 Expte. N° 38.590/08 “*arnaldo Alberto Javier c/Pontoriero Francisco Eduardo s/despido*”.

Proc. 45 Hechos nuevos. Sentencia recaída en otro pleito.

No constituye hecho nuevo la sentencia recaída en otro pleito, aunque los hechos debatidos en ambas causas sean idénticos. Un pronunciamiento judicial no es susceptible de ser calificado como “hecho nuevo” en los términos de los arts. 78 y 121 L.O., por no tratarse de un hecho inherente a las partes o documento emanado de alguna de ellas cuyo conocimiento haya sido posterior a la traba de la litis, y menos aún si los efectos de la sentencia no son oponibles a la contraria por no haber sido parte en el proceso en que se dictó. Por otra parte, el hecho nuevo debe ser conducente, es decir útil para la resolución del litigio, requisito que no se cumple respecto de la valoración efectuada por otro magistrado, porque su valoración fue vinculante para otras actuaciones. Además, esa valoración no es propiamente un “hecho” (en los términos del art. 78 L.O.), sino un juicio, que sólo proyecta sus efectos en el ámbito del proceso en que ha sido emitido.

Sala IV, S.D. 94.002 del 31/03/2009 Expte. N° 20.626/2002 “*Caruso Vera María y otros c/Recol Networks S.A. soc. extranjera y otros s/despido*”. (Gui.-Ferreiros).

Proc. 50 Intervención de terceros. Citación como tercero de una ART.

Resulta procedente la citación como tercero de una aseguradora de riesgos del trabajo cuando, con abstracción del derecho en que se funde la demanda –arts. 1113, 1109, 1077, y conchs. del Cód. Civil- aquella podría encontrarse obligada al pago ante una hipotética condena, por lo menos hasta el monto que por la ley 24.557 le corresponde abonar. En este orden de ideas procede la intervención coactiva como tercero de la aseguradora del empleador, aun en demandas fundadas en el derecho civil, para preservar la eficacia del proceso y de la propia jurisdicción.

Sala IV, S.I. 46.694 del 31/03/2009 Expte. N° 27.872/2008 “*Mastrasso Alicia Graciela c/Citytech S.A. s/despido*”.

Proc. 70 6 Recurso de nulidad. Procedencia. Resolución apelada que adolece de irregularidades extrínsecas.

De acuerdo con lo expresamente establecido por los arts. 253 del Código Procesal y 115 de la ley 18.345, el recurso de nulidad, que se encuentra incorporado a la genérica apelación de la sentencia, se limita, en su procedencia, a los efectos de la forma de la decisión final, y no es admisible cuando la resolución apelada no presente irregularidades extrínsecas que la descalifiquen como acto procesal. Consecuentemente no resulta admisible declarar la nulidad de la sentencia cuando solo se alega una discrepancia “*in indicando*” que puede ser reparada mediante el análisis de los agravios.

Sala IV, S.D. 94.001 del 31/03/2009 Expte. N° 22.537/2005 “*Unión Obreros y Empleados Plásticos c/La Filomena S.A. s/ejecución fiscal*”. (Gui.-Zas).

Proc. 84 Términos procesales. Audiencia de alegar como plazo de caducidad en materia probatoria.

El consentimiento del auto que pone los autos para alegar (art. 94 LO) implica la conclusión de la parte del proceso donde la parte interesada puede cuestionar, si está en término, la resolución que la afecta. En el mismo orden de ideas, la audiencia de alegar funciona como virtual plazo de caducidad en materia probatoria, pues si la parte advierte que determinada prueba no se produjo, debe, dentro del tercer día de terminado el período de prueba, deducir incidente de nulidad (arts. 58, 59 y 60 LO), pero si no lo hace consiente el llamamiento y no puede, ante un fallo adverso, agravarse de que no se hayan tenido en cuenta dicha prueba en la alzada, en los términos del art. 122 L.O.

Sala IV, S.D. 94.007 del 31/03/2009 Expte. N° 23.445/2007 “*Unión del Personal Civil de la Nación UPCN c/Secretaría General de la Presidencia d ela Nación s/cobro de apor. o contrib*”. (Gui.-Zas).

FISCALIA GENERAL

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Tutela sindical. Ausencia de encuadramiento de sindical. Tutela sindical del delegado de personal.

La ausencia de encuadramiento sindical, por mediar un conflicto intersindical de representación que permita saber qué sindicato representa a los trabajadores de una empresa, no obsta la tutela sindical del delegado de personal. Ello así, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia

dictada el 11/11/2008 en los autos “Asociación Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo de la Nación” que consideró que el art. 41 de la ley 23.551, en su inc. a), violaba la libertad sindical prevista tanto por el art. 14 bis de la C.N., como por el convenio N° 87 de la OIT, en la medida en que exigía que los delegados de personal y los integrantes de las comisiones internas y organismos similares deban estar afiliados a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por ésta.

F.G., Dictamen N° 47.983 del 25/03/2009 Sala III Expte. N° 13.785/2007 “Maidana Víctor Abel c/Atento argentina S.A. s/despido”. (Dr. Álvarez).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. “Extras” de televisión.

A los fines de determinar qué tipo de relación jurídica entablan los denominados “extras” con la productora o canal de televisión que requiere la labor, es necesario destacar que, por su propia esencia, está referida a programas, espectáculos o producciones determinadas que se agotan en sí y que no están llamados a perdurar. Se trata en estos casos de un contrato de trabajo eventual, es decir un “contrato de trabajo sin vocación de permanencia”, normado en el art. 99 L.C.T.. Lo decisivo en el orden de saber de la norma, es la transitoriedad de la exigencia que sería una suerte de precisión explicativa del inciso b) del art. 90 LCT, interpretado como disposición genérica para justificar la excepcional determinación de un plazo, que sólo es legítimo cuando “las modalidades de las tareas o de la actividad razonablemente apreciadas así lo justifiquen”.

F.G., Dictamen N° 47.948 del 18/03/2009 Sala IX Expte. N° 20.931/2001 “Cellone Adrián Fabio c/Pol Ka Producciones SA y otros s/accidente-acción civil”. (Dr. Álvarez).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Aerolíneas Argentinas. PPP. Prescripción de acción.

El plazo que corresponde aplicar a la acción tendiente a hacer efectiva la cuota parte que corresponde a los actores respecto de las acciones “Clase B”, conforme lo dispuesto en la ley 23.696, es de 10 años conforme lo prevé el art. 4023 del Código Civil, y dicho plazo, debe contabilizarse desde la publicación en el Boletín Oficial del Decreto N° 596/95, esto es el 27 de mayo de 1995, por el cual se aprobó la instrumentación de la Participación Propiedad Participada.

F.G., Dictamen N° 47.842 del 09/03/2009 Sala X Expte. N° 8.289/06 “Pizarro Carlos Rodolfo y otros c/Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción República Argentina s/Part. Accionariado Obrero”. (Dra. Prieto).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda por diferencias contra el Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Toda vez que la prestación reclamada por quien fuera trabajadora de la empresa Telecom S.A. contra el Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos en procura del pago de cierta suma de dinero, tiene su origen en un convenio colectivo celebrado en el marco del derecho privado y ajeno, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, no corresponde que el caso sea resuelto por el Fuero Federal de la Seguridad Social (arg. art. 2 de la ley 24.655). La competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en casos como este fue establecida por la Procuradora Fiscal Dra. Marta A. Beiró de Goncalvez en el dictamen del 9/2/2009 en autos “Díaz, Francisco Oscar c/Fondo Compensador de Jubilados y Pensionados Telefónicos” S.C. Comp. 887, L. XLIV y ya con anterioridad por la CSJN en la sentencia del 13/3/2007 en autos “Venialgo Inocencio c/MAPFRE Aconcagua ART y otro”.

F.G., Dictamen N° 47.860 del 10/03/2009 Sala VII Expte. N° 32.324/2007 “Castaños Gladis Esther c/Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos s/dif. aportes Fondo Compensador”. (Dr. Álvarez).

PLENARIOS CONVOCADOS

“COUTO DE CAPA, IRENE MARTA c/ AREVA S.A. s/ Ley 14.546”.(Expte. N° 9.589/2005 – Sala IV).Convocado por Resolución de Cámara N° 14 del 25 de junio de 2008.

Temario: “¿Es aplicable lo dispuesto por el art. 253 último párrafo L.C.T. al caso de un trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación?”.

“TULOSAI, ALBERTO PASCUAL c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ Ley 25.561” (Expte. N° 8.448/2006-Sala VII). Convocado por Resolución de Cámara N° 27 del 2 de diciembre de 2008.

Tema: procedencia de la inclusión de la parte proporcional del sueldo anual complementario y de la gratificación bonus anual en la base de cálculo de la indemnización establecida en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

TABLA DE CONTENIDOS

Página 2.

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Integrante de la Policía Federal Argentina.

D.T. 1 1 12 Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Prescripción. Reclamo ante la Comisión Médica.

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Rebeldía de la demandada. Necesidad de producción de prueba médica.

D.T. 1 1 19 9 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Enfermedades. "Stress laboral".

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Créditos por la obligación del empleador de depositar cuotas y contribuciones retenidas a los trabajadores. Procedimiento de cobro. Proceso ejecutivo.

Página 3.

D.T. 13 7 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical.

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Activista no delegado. Pretensión de nulidad del despido fundada en la ley 23.592 y de reinstalación fundada en el art. 47 de la ley 23.551. Prueba.

D.T. 15 Beneficios sociales. Inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c) L.C.T..

D.T. 18 Certificado de trabajo. Confección por el juez laboral. Desnaturalización de su finalidad.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 L.C.T. mediante la entrega del formulario P.S.6.2 de la ANSES.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 L.C.T. mediante la entrega del formulario P.S.6.2 de la ANSES.

Página 4.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Falta de entrega. Astreintes. Necesidad de intimación fehaciente.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Formulario P.S.6.2.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación impuesta por el art. 80 L.C.T.. Plazo de prescripción. Momento a partir del cual comienza a computarse.

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Caddies. Relación de dependencia.

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Trabajo voluntario no probado. Indemnizaciones de los artículos 8 y 15 de la ley 24013. Multa del art. 45 ley 25345. Procedencia.

D.T. 27 8 Contrato de trabajo. Concubinos.

Página 5.

D.T. 27 20 a) Contrato de trabajo. Conjunto económico. Pluriempleo.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Alquiler de un salón donde funciona un comedor en las instalaciones del Patronato de la Infancia.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Distribución de revistas de una editorial.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa que administra vales de comida y asistencia. Empresa que efectúa el transporte y distribución de dichos vales.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa que administra vales de comida y asistencia. Empresa que efectúa el transporte y distribución de dichos vales.

Página 6.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Encuadernación de los protocolos notariales en el ámbito del Colegio Público de Escribanos de Buenos Aires.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Obra social propietaria de un establecimiento asistencial que lo cede a favor de su gerenciadora, y siendo ésta empleadora del actor.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio de distribución de mercaderías a domicilio. Responsabilidad solidaria del supermercado.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio de monitoreo telefónico de sistemas de seguridad.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajadora de bingo Lavalle S.A. que demanda solidariamente a Lotería Nacional S.E.

Página 7.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajadora de Bingo Lavalle S.A. que demanda solidariamente a Lotería Nacional S.E.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Transporte de productos fabricados por la empresa 3M (cintas adhesivas, adhesivos industriales).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Transporte de productos fabricados por la empresa 3M (cintas adhesivas, adhesivos industriales).

D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista y profesional. Arbitros de fútbol. Art. 6 del C.C.T. 126/75.

Página 8.

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. Empleo Público. Contrataciones sucesivas. Existencia de fraude.

D.T. 27 20 a) Contrato de trabajo. Grupo económico. Pluriempleo.

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de Empleo. Falta de registración de la relación por parte de la usuaria. Registración por parte de la codemandada proveedora de personal. Improcedencia de la sanción por falta de registración.

D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Pasante.

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales.

Página 9.

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Cooperativas. La calidad de socio no excluye la de trabajador dependiente.

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Cooperativas. La calidad de socio no excluye la de trabajador dependiente.

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Cooperativas. La calidad de socio cooperativo excluye la de trabajador dependiente.

D.T. 27 f) Contrato de trabajo. Trabajador extranjero. Ilegal. Indemnización por despido. Procedencia.

Página 10.

D.T. 27 f) Contrato de trabajo. Trabajador extranjero. Ilegal. Obligaciones del empleador. Registración. Ley 25871.

D.T. 28 6 Convenciones Colectivas. Actividades especiales. Trabajadores de AFJP.

D.T. 33 9 Despido. Notificación. Notificación verbal del despido con causa. Lectura del texto del telegrama remitido. Despido sin causa. Requisitos exigidos por el art. 243 L.C.T..

D.T. 36 Docentes. Docentes particulares. Ley 13.047. Renuncia al cargo. Validez.

D.T. 36 Docentes privados. Aplicabilidad de los decretos del PEN 2641/2002, 392/2003, 1347/2003, 2005/2004 y 1295/2005.

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. Créditos a favor de los trabajadores. Art. 13 ley 24145. Plazo de prescripción de la acción. Fecha a partir de la cual debe computarse.

Página 11.

D.T. 47 1 b) Fuentes del derecho. Ley aplicable. Astreintes.

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Aplicación del incremento indemnizatorio aún en el caso de despido indirecto.

D.T. 34 Indemnización por despido. Cálculo en el caso de remuneraciones variables.

D.T. 55 1 lus variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. Trabajador que reclama el restablecimiento de una jornada semanal de 68 hs, sin descanso semanal. Improcedencia.

Página 12.

D.T. 56 1 Jornada de trabajo. Extensión. Trabajo en día domingo. Beneficio no remunerativo. Tarjeta magnética COTO.

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Ausencia de inscripción en la matrícula.

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Gerenciadora del diario Crónica. Carácter periodístico su actividad desplegada.

D.T. 76 6 Preaviso. Indemnización sustitutiva. Criterio de la normalidad próxima.

D.T. 78 Quiebra del empleador. Concurso preventivo del empleador. Subsistencia de obligaciones con el trabajador.

Página 13.

D.T. 81 Retenciones. Aportes que no son ingresados a los organismos previsionales. Sanción del art. 132 bis L.C.T. y sanciones tributarias e impositivas. Extensión a los directivos de la sociedad.

D.T. 83 Salario. Asignaciones no remunerativas. Decretos 1347/03 y 2005/04. Aplicación solo a los trabajadores del sector privado. Planteo de inconstitucionalidad por parte de un trabajador del Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. Improcedencia.

D.T. 83 Salario. Carácter no remunerativo del rubro sala maternal.

D.T. 83 Salario. Carácter remunerativo del suplemento “adicional por función de inspección migratoria” abonada por la Dirección Nacional de Migraciones.

D.T. 92 Trabajo marítimo. Sereno de buque. Momento a partir del cual es acreedor a las sumas devengadas en concepto de salario.

Página 14.

D.T. 93 Trabajo portuario. Estibadores.

PROCEDIMIENTO

Proc. 68 Costas.

Proc. 30 Domicilio. Cambio del domicilio constituido. Falta de indicación explícita.

Proc. 33 Ejecución de sentencia. Inhabilidad de título.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia del fuero laboral para entender en la desafectación del “bien de familia”.

Página 15.

Proc. 45 Hechos nuevos. Sentencia recaída en otro pleito.

Proc. 50 Intervención de terceros. Citación como tercero de una ART.

Proc. 70 6 Recurso de nulidad. Procedencia. Resolución apelada que adolece de irregularidades extrínsecas.

Proc. 84 Términos procesales. Audiencia de alegar como plazo de caducidad en materia probatoria.

FISCALIA GENERAL

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Tutela sindical. Ausencia de encuadramiento de sindical. Tutela sindical del delegado de personal.

Página 16.

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. “Extras” de televisión.

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Aerolíneas Argentinas. PPP. Prescripción de acción.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda por diferencias contra el Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

PLENARIOS CONVOCADOS

“COUTO DE CAPA, IRENE MARTA c/ AREVA S.A. s/ Ley 14.546”.

“TULOSAI, ALBERTO PASCUAL c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ Ley 25.561”